

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 46-10-68 hectáreas de temporal de uso común, del ejido Calkiní, Municipio de Calkiní, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio sin número de 31 de octubre de 2007, el Gobierno del Estado de Campeche, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 44-74-53.97 hectáreas, de terrenos pertenecientes al ejido denominado "CALKINI", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, para destinarlos a la construcción de un tramo de la carretera alimentadora Calkiní-Uxmal, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracción VII, de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13334. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, mediante cédula de notificación sin número de 30 de julio de 2009, recibida el mismo día, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 46-10-68 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por el Gobierno del Estado de Campeche, con un tramo de la carretera alimentadora Calkiní-Uxmal, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que procede tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 30 de abril de 1925, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio del mismo año y ejecutada mediante actas de 24 de octubre de 1926, 13 de febrero de 1927 y 26 de agosto del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido denominado "CALKINI", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, una superficie de 12,414-95-92 hectáreas, más 8,663-04-08 hectáreas, que ya poseían, para beneficiar a 1,171 campesinos capacitados en materia agraria.

QUINTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-00638-A-ZND y número secuencial 04-14-935 de 1 de diciembre de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario para los terrenos de temporal el de \$12,677.76 (DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 76/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 46-10-68 hectáreas, es de \$584,531.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

SEXTO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 17 de octubre de 2013, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Atención a Zonas de Riego, en la cual se consideró procedente la expropiación, opinión que el 26 de enero 2015 fue únicamente rectificadas por lo que respecta a la superficie real que se obtuvo de los trabajos técnicos e informativos referidos en el resultando segundo de este Decreto; así como el dictamen de 29 de enero de 2015, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad de llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa al ejido "CALKINÍ", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, como consta en la notificación que fue formulada a través de los integrantes del Comisariado Ejidal, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que con el tramo de la carretera alimentadora Calkiní-Uxmal, se facilitará la intercomunicación con las comunidades ubicadas en la zona del norte del Estado, al este con el Estado de Yucatán, agilizándose el comercio de la región; contribuirá a la modernización de la red carretera de dicho Estado, lo que conllevará a que dicha vía de comunicación detone el turismo como actividad prioritaria, que por su riqueza cultural, gastronómica, arqueológica, población, tradición y paisajes generará nuevas oportunidades para los emprendedores, facilitará el transporte de personas y del comercio, reducirá el tiempo y costo de traslado para llegar a la zona arqueológica de Uxmal, Kalkiní, Tankuché, y de las zonas de Santa Rosa, El Cenote, El Canal del Remate y de las Isla Arena y Jaina hasta Real de Salinas; asimismo se impulsará el desarrollo ecoturístico de la zona, y mejorará el bienestar de las comunidades involucradas.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada, por apegarse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende una superficie 46-10-68 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes al ejido "CALKINÍ", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, será a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará a un tramo de la carretera alimentadora Calkiní-Uxmal, debiéndose cubrir por el citado Gobierno Estatal la cantidad de \$584,531.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en el avalúo con número genérico G-00638-A-ZND y número secuencial 04-14-935 de fecha 1 de diciembre de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará en favor del ejido de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta en términos del resultando quinto del presente Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 46-10-68 hectáreas, (CUARENTA Y SEIS HECTÁREAS, DIEZ ÁREAS, SESENTA Y OCHO CENTIÁREAS) de terrenos de temporal de uso común, del ejido "CALKINÍ", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, a favor del Gobierno del Estado de Campeche, el cual los destinará a la construcción de un tramo de la carretera alimentadora Calkiní-Uxmal.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Campeche pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$584,531.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL, QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en

la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda, de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Campeche haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del ejido "CALKINI", Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, en el Registro Agrario Nacional, y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal que corresponda, notifíquese y ejecútese.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jesús Murillo Karam.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 88-56-30 hectáreas de temporal de uso común, de la comunidad Potrero de las Tetas, Municipio de Mazatlán, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 13 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por oficio sin número de 27 de agosto de 2010, el Gobierno del Estado de Sinaloa solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la expropiación de 51-22-58.812 hectáreas, de terrenos pertenecientes a la comunidad denominada "POTRERO DE LAS TETAS", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, para destinarlos a la construcción y embalse de la Presa Picachos sobre el Río Presidio y obras complementarias, conforme a lo establecido en el artículo 93, fracciones I, III, VII y VIII de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley.

Posteriormente, mediante oficio número DDAJ/2656/2014 de 3 de noviembre de 2014, amplió la justificación de la causa de utilidad pública, la que permitirá el desarrollo de diversos aspectos del sur del Estado Sinaloa.

SEGUNDO.- Que el expediente fue registrado con el número 13466. El núcleo agrario fue notificado de la instauración del procedimiento expropiatorio, a través del Comisariado de Bienes Comunales, mediante cédula de notificación sin número de 26 de abril de 2014, recibida el mismo día, sin que haya manifestado inconformidad al respecto.

Iniciado el procedimiento relativo a los trabajos técnicos e informativos, se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 88-56-30 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común.

TERCERO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada por el Gobierno del Estado de Sinaloa con el embalse de la Presa Picachos sobre el Río Presidio y obras complementarias, por tanto, la citada superficie no es susceptible de labores agrícolas, por lo que resulta procedente tramitar el presente instrumento, a fin de regularizar la situación jurídica imperante y, en consecuencia, el núcleo agrario afectado se encuentre en aptitud de recibir el pago de la indemnización correspondiente.

CUARTO.- Que terminados los trabajos técnicos e informativos mencionados en el resultando segundo y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de 29 de noviembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1977 y ejecutada el 12 de abril de 1978, se reconocieron y titularon los bienes de la comunidad denominada "POTRERO DE LAS TETAS", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en una superficie de 7,389-00-00 hectáreas, para beneficiar a 74 comuneros.

QUINTO.- Que por acuerdo de Asamblea de Comuneros de 10 de septiembre de 2000, se determinó la delimitación, destino y asignación de las tierras de la comunidad denominada "POTRERO DE LAS TETAS", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEXTO.- Que el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo con número genérico G-05591-ZNA y secuencial 01-14-1029 de 28 de agosto de 2014, con vigencia de un año contado a partir de la fecha de su emisión, en el cual se consideró el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, y le asignó como valor unitario el de \$31,651.33 (TREINTA Y UN MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 33/100 M.N.) por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por la superficie de 88-56-30 hectáreas de terrenos de temporal a expropiar es de \$2'803,137.00 (DOS MILLONES, OCHOCIENTOS TRES MIL, CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

SÉPTIMO.- Que existe en las constancias la opinión de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de 12 de mayo de 2014, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de Atención a Zonas de Riesgo, en la cual se consideró procedente la expropiación; así como el dictamen de 14 de octubre de 2014, emitido a través de la Dirección General de la Propiedad Rural de dicha Secretaría, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente a la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de las reformas y adiciones realizadas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de 26 de diciembre de 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la facultad para llevar a cabo el procedimiento expropiatorio corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Que en el presente caso se cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 94 de la Ley Agraria, y se otorgó la garantía de audiencia previa a la comunidad "POTRERO DE LAS TETAS", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, como consta en la notificación que fue formulada al Comisariado de Bienes Comunales, sin que en el caso haya manifestado inconformidad con el procedimiento expropiatorio materia del presente Decreto.

TERCERO.- Que el embalse de la Presa Picachos sobre el Río Presidio y obras complementarias, permitirá lograr el desarrollo del sur del Estado Sinaloa, contribuirá al desarrollo económico de esa región, auxiliará el abasto nacional de granos, principalmente y en menor escala de hortalizas, forrajes y frutales, y su puesta en operación, ampliará las oportunidades de bienestar para todos los habitantes de esta región. La obra hidráulica, permitirá erradicar los riesgos permanentes de inundaciones en la época de lluvias que han padecido los habitantes de la zona baja del Municipio de Mazatlán por las avenidas del Río Baluarte; hará

posible extender la agricultura de riego al sur de dicho estado, con una capacidad de almacenamiento de 560 millones de metros cúbicos de agua, que permitirá incorporar 22 mil 500 hectáreas al sistema de riego en beneficio de 3,700 productores agrícolas; garantizará el abasto de agua a la Ciudad de Mazatlán para el consumo humano y otras actividades de la región, resolverá en forma definitiva la necesidad del vital líquido para el puerto y Municipio de Mazatlán.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de la Propiedad Rural de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resulta que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada, por apearse a lo que establecen los artículos 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII, y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

Esta expropiación que comprende la superficie de 88-56-30 hectáreas, de terrenos de temporal de uso común, pertenecientes a la comunidad "POTRERO DE LAS TETAS", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, será a favor del Gobierno del Estado de Sinaloa, el cual los destinará al embalse de la Presa Picachos sobre el Río Presidio y obras complementarias, debiéndose cubrir por el Gobierno del Estado de Sinaloa la cantidad de \$2'803,137.00 (DOS MILLONES, OCHOCIENTOS TRES MIL, CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de indemnización, sustentada en avalúo con número genérico G-05591-ZNA y secuencial 01-14-1029 de 28 de agosto de 2014, emitido por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la cual se pagará a favor de la comunidad de referencia o a quien acredite tener derecho a ésta en términos del resultando sexto de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 88-56-30 hectáreas, (OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y SEIS ÁREAS, TREINTA CENTIÁREAS) de terrenos de temporal de uso común, de la comunidad "POTRERO DE LAS TETAS", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, a favor del Gobierno del Estado de Sinaloa, el cual los destinará al embalse de la Presa Picachos sobre el Río Presidio y obras complementarias.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de la Propiedad Rural.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Sinaloa pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$2'803,137.00 (DOS MILLONES, OCHOCIENTOS TRES MIL, CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria, y 77 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva, mediante el pago que efectúe a la comunidad afectada o a quien acredite tener derecho a éste por los terrenos de uso común, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, establecerá garantía suficiente.

El Fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y, en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto, o si transcurrido un plazo de cinco años no se ha cumplido con la causa de utilidad pública, ejercerá las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total, según corresponda de los bienes expropiados. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo de la Ley Agraria y 85 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación, sólo procederá a su ejecución cuando el Gobierno del Estado de Sinaloa haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación e inscribábase el presente Decreto por el que se expropián terrenos de la comunidad "POTRERO DE LAS TETAS", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad estatal o municipal correspondiente; notifíquese y ejecútase.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintiuno de mayo de dos mil quince.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jesús Murillo Karam.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN que declara como terreno nacional el predio El Palofierral, expediente número 740828, Municipio de Ures, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Subsecretaría de Ordenamiento Territorial.- Dirección General de la Propiedad Rural.

RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO **740828**, Y

RESULTANDOS

- 1o.-** EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD RURAL, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 740828, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "EL PALOFIERRAL", CON UNA SUPERFICIE DE 2,475-78-77 (DOS MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE URES DEL ESTADO DE SONORA.
- 2o.-** EL AVISO DE DESLINDE FUE PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA EL 28 DE ABRIL DE 2011, EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION LOCAL EL 14 DE ABRIL DE 2011 Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 10 DE JUNIO DE 2011, CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.-** COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 719195, DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 29 GRADOS, 27 MINUTOS, 20 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 110 GRADOS, 10 MINUTOS, 29 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

- AL NORTE : POSESION DE LA COMUNIDAD DE MAZOCAHUI Y RANCHO "MONTE GRANDE" DE LA FAMILIA NAVARRO JIMENEZ
- AL SUR: RANCHO "LA ESPERANZA" DE RENE DE LOS REYES Y RANCHO "EL ENCINAL" DE JAVIER GANDARA MAGAÑA
- AL ESTE: POSESION DE LA COMUNIDAD DE MAZOCAHUI
- AL OESTE: RANCHO "MONTE GRANDE" DE LA FAMILIA NAVARRO JIMENEZ

CONSIDERANDOS

I.- QUE ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA EMISION DE LA RESOLUCION QUE DECLARE EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41, FRACCIONES I, II Y IX DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 108 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 5o., 6o. FRACCION XII, 8° FRACCION III Y 22o. FRACCION XV INCISO B) DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO.

II.- QUE UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2014 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOSELE EL NUMERO 719195, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 2,475-78-77 (DOS MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 29 GRADOS, 27 MINUTOS, 20 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 110 GRADOS, 10 MINUTOS, 29 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE : POSESION DE LA COMUNIDAD DE MAZOCAHUI Y RANCHO "MONTE GRANDE" DE LA FAMILIA NAVARRO JIMENEZ

AL SUR: RANCHO "LA ESPERANZA" DE RENE DE LOS REYES Y RANCHO "EL ENCINAL" DE JAVIER GANDARA MAGAÑA

AL ESTE: POSESION DE LA COMUNIDAD DE MAZOCAHUI

AL OESTE: RANCHO "MONTE GRANDE" DE LA FAMILIA NAVARRO JIMENEZ

III.- QUE LOS TRABAJOS DE MEDICION Y DESLINDE SE EJECUTARON PREVIA NOTIFICACION QUE SE HIZO A LOS INTERESADOS Y COLINDANTES, COMPARECIENDO LOS QUE A SU INTERES CONVINO Y FIRMANDO EL ACTA RESPECTIVA LOS QUE ASI QUISIERON HACERLO; CONSIDERACIONES QUE RESPECTO A LAS COLINDANCIAS DEL PREDIO DE MERITO QUEDARON ASENTADAS EN EL DICTAMEN TECNICO CORRESPONDIENTE.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE EMITEN LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- SE DECLARA QUE ES NACIONAL EL TERRENO DENOMINADO "EL PALOFIERRAL", CON SUPERFICIE DE 2,475-78-77 (DOS MIL CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO HECTAREAS, SETENTA Y OCHO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS), UBICADO EN EL MUNICIPIO DE URES, ESTADO DE SONORA, CON LAS COLINDANCIAS MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

TERCERO.- INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 24 de marzo de 2015.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jesús Murillo Karam**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento Territorial, **Oscar Gustavo Cárdenas Monroy**.- Rúbrica.- El Director General de la Propiedad Rural, **Luis Armando Bastarrachea Sosa**.- Rúbrica.